

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17-001-31-03-002-2017-00188-02**

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado de la “**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.**”, frente a la providencia emitida en el curso de la audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por la sociedad “**COMUNIDAD CELULAR S.A.**”.

II. ANTECEDENTES

II.1. En el desarrollo del proceso verbal de “Responsabilidad contractual” adelantado por la sociedad “**COMUNIDAD CELULAR S.A.**”, en contra de “**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.**”, se practicó la audiencia de que trata el Artículo 373 los días 30, 31 de julio, 1°, 2 de agosto y 27 de septiembre de 2019; diligencias donde se agotaron las etapas procesales contemplados en el mencionado canon, incluyendo la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión; finalmente se anunció el sentido de fallo, indicándose que la sentencia sería proferida por escrito dentro de los diez días siguientes.

II.2. Una vez dictado el sentido del fallo, el apoderado de la parte pasiva alegó que la Juez A quo había incurrido en la nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso; esto es: “*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

II.3. La Juez de instancia rechazó la solicitud incoada y para eso señaló que en ningún momento se omitió la oportunidad para alegar en conclusión de las partes; que en el evento bajo estudio se acogió a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso por lo que de acuerdo a lo allí previsto, no se configura ninguna causal de nulidad por proceder a emitir el sentido del fallo inmediatamente escuchados los alegatos. Agregó que las alegaciones de las partes se fincaron en todo lo que se ha debatido dentro del proceso, incluyendo sus demandas, contestaciones y lo que fue probado, planteamientos que de una u otra manera se fueron dando a conocer dentro del trámite, lo que le permitía, determinar el sentido del fallo.

II.4 El apoderado de **“COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.”** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión, indicando que le resultaba difícil concebir que cualquier ser humano, por brillante que fuera, pudiera procesar tal cantidad de información como la planteada en los tres alegatos de conclusión que se expusieron en aquella diligencia y pudiera proferir un sentido del fallo en diez minutos de acuerdo con un texto escrito. Por tanto, infería sin temor a equivocarse que el sentido del fallo “que se leyó” fue presentado o fue preparado sin tener en cuenta los alegatos de conclusión, con lo que se infringió la disposición que prohíbe o que anula el trámite del proceso en el cual se omitió tal etapa.

II.5 En el término de traslado las otras partes se opusieron a lo incoado por el recurrente. Por su parte, el apoderado de Comunidad Celular S.A señaló en síntesis que la causal de nulidad invocada no existía; explicó que todo lo expuesto en los alegatos resumía la posición de cada parte de acuerdo a lo que ya obraba en el proceso. Adicionó que la práctica judicial así era y que el juez al llegar a esta instancia ya conocía el proceso, siendo el Código General del Proceso claro al señalar que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, debía dictarse la sentencia, y que excepcionalmente podía proferirla por escrito, como ocurrió en este evento, explicando las razones para ello, mismas que consideró perfectamente atendibles.

II.6. La Célula Judicial no repuso la decisión y concedió la alzada

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el inciso 7° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. ordena que “(...) *En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes (...)*”, antes de continuar con el trámite que en esta instancia corresponde el suscrito Magistrado Sustanciador, procederá a resolver, el recurso de alzada interpuesto frente a la decisión que rechazó la nulidad planteada, de la siguiente manera:

Como portal, recordemos que no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin la existencia de una ley específica que la establezca, en virtud del principio de la especificidad; por eso, cuando el Código General del Proceso, en su artículo 133 consagra unas causales de nulidad, lo hace manera clara, precisa y taxativa, de forma tal que al intérprete, al momento de desentrañar la voluntad del legislador, de acuerdo con las reglas de la hermenéutica, le está vedado aplicar analogías o hacer interpretaciones extensivas.

El citado artículo establece en su causal sexta, aquella según la cual, es nulo el proceso en parte cuando “*se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”, teleológicamente establecida para que las oportunidades que tienen las partes para defender su posición, no se impidan, en tanto así hacerlo, vulneraría palmariamente el derecho de defensa y por ende el debido proceso; sin embargo es claro que la misma únicamente procede ante la pretermisión de la etapa legalmente estipulada para ello.

Quiere decir lo anterior, que dicha causal se configura cuando el Juez cognoscente impide el ejercicio de los alegatos de conclusión, momento esencial para que, quien representa los intereses de cada parte pueda “ilustrar al juez acerca del derrotero que debe seguir el fallo”.

En el evento bajo análisis, el censor, para sustentar la nulidad propuesta argumentó que: “(...) *Si bien en el presente caso fue evidente que se dio una oportunidad formal para alegar de conclusión durante el término que fue indicado y del cual queda constancia en*

la grabación de la presente audiencia, también resulta evidente que en los escasos minutos que transcurrieron entre la finalización de los alegatos de conclusión por las partes que intervinieron en la presente audiencia y la lectura del sentido del fallo...porque lo que ocurrió fue una lectura de la parte resolutive de la futura sentencia, transcurrieron escasísimos minutos que no habrían dado lugar a redactar las anteriores decisiones y a reflexionar y considerar los argumentos dispuestos por las partes durante los alegatos de conclusión. (...)”

Continuó su razonamiento afirmando: “(...) tan importantes serán los alegatos de conclusión en el régimen de la ley 1564 de 2012 que el legislador estableció varias situaciones relacionadas con esto, no estableció en el 133 una sola causal sino dos causales de nulidad, entre las cuales se destaca que los alegatos de conclusión no solamente deben ser atendidos sino que además deben ser atendidos por el mismo juez que profiere el fallo, tan importante será que el mismo artículo 107 numeral primero del Código General del Proceso establece que cuando existe cambio de juez entre el momento en que se escuchan los alegatos de conclusión y el momento en que se profiere la sentencia debe citarse a una audiencia con el objeto exclusivo de escuchar a las partes en alegatos de conclusión, resulta insólito desde el punto de vista de la protección material de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las partes del presente proceso que en escasos diez minutos que transcurrieron entre la terminación de los alegatos de conclusión por la parte demandada en el presente proceso, y el inicio del anuncio del sentido del fallo el despacho haya tenido tiempo suficiente para considerar una serie de alegatos de conclusión que se extendieron por casi una hora y media, que hubiera tenido tiempo suficiente para reflexionar sobre los argumentos facticos, jurídicos y probatorios que allí se expusieron y que adicionalmente haya tenido el tiempo suficiente para redactar el documento que dio lectura a continuación cuando se reanudó la audiencia(...)”.

Siendo las cosas como se acaban de indicar, al adentrarnos en el estudio de lo acontecido en la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 27 de septiembre de 2019, audible en el CD N° 5, se percata este sustanciador que los apoderados de las partes en este proceso pudieron presentar sus alegatos de conclusión; ergo, en estricto derecho no puede sostenerse que se ha

pretermitido alguna etapa de las consagradas en el trámite de este asunto y ni siquiera puede aseverarse que se hubiese cometido irregularidad alguna.

Cosa distinta es que, a juicio del apelante, fue demasiado corto el tiempo transcurrido entre la presentación de alegatos y la decisión de proferir sentencia escrita anunciando el sentido del fallo; situación que, en su concepto, impediría al sentenciador tomar una decisión adecuada pues, se itera, en su sentir, no pudo tener en cuenta las alegaciones de las partes, puesto que ya había redactado el sentido del fallo.

Para esta Superioridad no son de recibo los argumentos esbozados por el censor para aseverar que se omitió el término para presentar alegatos o que la exposición de los mismos no dejó de ser un mero formalismo, en razón a que cuando el legislador redactó el artículo 373 del C.G. del P. en su numeral 5° ordenó: **“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral”** (Negrilla propia) y a renglón seguido autorizó con ese fin, decretar un receso hasta de dos horas.

Lo anterior, siendo coherente con los principios de concentración y de economía procesal, pero por sobre todo, reconociendo que en virtud del de la mediación, el Juez no solo ha realizado un estudio previo del objeto de la controversia al momento de la admisión de la demanda, sino que también ha percibido de manera personal y directa todo lo acontecido durante el desarrollo del conflicto, en especial, ha tenido contacto inmediato con las manifestaciones de los testigos y de las partes.

Siguiendo este hilo conductor, si el funcionario, como director del proceso, se ha apersonado del trámite del mismo, como fue lo sucedido en este evento, se ha formado un concepto global del conflicto, quiere decir que tiene las capacidades suficientes para dictar sentencia inmediatamente después de los alegatos o a más tardar luego del receso de dos horas, sin que por ello pueda decirse que no atendió los argumentos de los apoderados o que esos alegatos son un mero formalismo.

Es que si tiene las capacidades para proferir sentencia inmediatamente o tras un receso de dos horas, en donde necesariamente debe exponer todos los fundamentos que le sirvan de sustento para motivar su decisión; como mayor razón las tiene para

simplemente manifestar el sentido del fallo, en donde solo se expondrán brevemente sus razones o consideraciones, pues estas serán expuestas a profundidad en la sentencia escrita que será proferida dentro de los diez (10) días siguientes, como lo autoriza el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del ordenamiento procesal y como en efecto ocurrió. El que puede lo más, puede lo menos; pues tiene mayor tiempo para fundamentar los motivos de su decisión.

Sobre ello, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, al hablar sobre lo previsto en el Artículo 373 respecto al sentido del fallo expone:

“Se trata de un punto que requiere una explicación adicional debido a que sienta la base atinente a que el hecho de que el juez no dicte la sentencia en forma oral no lo exonera de tener debidamente estudiado el proceso, pues oralmente debe “anunciar el sentido de su fallo” lo que conlleva que de manera expresa indique si este es absolutorio o condenatorio con la exposición de algunos fundamentos que explican su sentido (...)”

Y continúa señalando:

“Por eso el especial cuidado del juez en señalar las bases preliminares y el sentido de su decisión pues no se trata de una conducta, valga la expresión “para salir del paso” sino del resultado de un cuidadoso estudio del caso que define”

Ha de señalarse que adicional a todo lo antes dicho, la afirmación que hace el recurrente en el sentido a que la juez no va a tener en cuenta los alegatos es un juicio a priori y equivocado, en tanto basta con leer la providencia en su totalidad para percatarse que la funcionaria en varias oportunidades hace referencia a las alegaciones de una y otra parte.

Como colofón a lo dicho, habrá de confirmarse la decisión confutada, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse causado.

Finalmente y teniendo en cuenta que no se encuentra radicada la presente actuación como apelación de auto, se ordenará que por secretaría se realicen los trámites

respectivos para corregir este yerro, reaperturando el proceso en el sistema siglo XXI y disponiendo de un cuaderno aparte para este asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

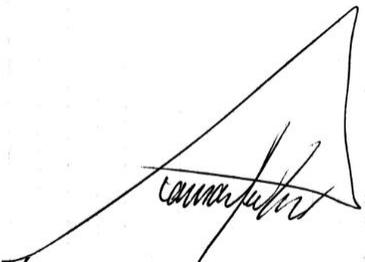
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Manizales dentro del presente proceso, en virtud de la cual no accedió a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realicen los trámites correspondientes para corregir la radicación del presente asunto como apelación de auto tal como se anotó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO